

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-607971. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interiutorio. No. 525**

**Rad. 021-2018-00011-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo comercial del bien inmueble propiedad del demandado y solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-607971, el despacho previo a correr traslado del avalúo comercial oficiara para que a costa de la parte sean emitidos.

Por otro lado, el secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON, presente informe de su gestión, el cual será agregado al presente expediente para que obre y conste.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-607971 de propiedad de **ESNEDA HERNANDEZ MORALES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.209.681.

**SEGUNDO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el informe presentado por el secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho sin que el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA informe sobre el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de sustanciación No. 517 / Rad. 015-2009-00468-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que por auto que antecede se decretó la suspensión del proceso desde el 30 de enero de 2017, por lo que esta judicatura en busca de celeridad procesal oficiará al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que informe sobre el estado proceso de insolvencia que adelanta la parte demandada LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU, para resolver sobre la reanudación o no del trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA** ofíciense al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para que informe sobre el estado del proceso de insolvencia que adelanta LIGIA MORITSU DE MORIMITSU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el oficio No 10-4567 por haber quedado errada el nombre de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 528**

**Rad. 002-2017-00643-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el oficio No 10-4567 por haber quedado errado el nombre de la parte demandante, esto es RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y no BANCO DE BOGOTÁ; el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA,** corregir los oficios No 10-4567 inscribiendo de manera correcta el nombre de la parte DEMANDANTE, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.  
 Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
 El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
 Auto Interlocutorio. No. 515/ Rad. 028-2014-00662-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de enero de 2017, notificada por estados el 31 de enero del 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COVIEMCALI contra ARLEX ROMERO MENDEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
 JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE FEBRERO DE 2019

Juzgados de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Carlos Eduardo Silva Cano  
 Secretario  
 CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
 Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer.  
Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto Interlocutorio. No. 516/ Rad. 030-2012-00192-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de enero de 2017, notificada por estados el 31 de enero del 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por NEW CREDIT S.A.S. contra FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE FEBRERO DE 2019

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto Interlocutorio. No. 519/ Rad. 022-2016-00296-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 de enero de 2017 y notificado por estados el 2 de febrero de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por STEPHANY TORRES CARMONA contra JHONATAN CASTAÑO GALEANO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE FEBRERO DE 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto Interlocutorio. No. 520/ Rad. 031-2016-00505-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 de enero de 2017 y notificado por estados el 2 de febrero de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTÁ contra WILTON RAMON SANCHEZ HENAO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE FEBRERO DE 2019

Juzgados de Ejecución Civil Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.  
 Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
 El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
 Auto Interlocutorio. No. 521/ Rad. 030-2014-00102-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 20 de enero de 2017 y notificado por estados el 24 de enero de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JULI PAULIN MARTINEZ CANO contra LORENA SARISTI TAGUADO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con radicación 025-2015-00263-00 adelantado por CARLO ANDRES AFANADOR ARANGO contra LORENA SARASTI TAGUADO Y OTRO, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
 JUEZ

Juzgados de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Carlos Eduardo Silva Cano  
 Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las  
 partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
 Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.  
 Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
 El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
 Auto Interlocutorio. No. 522/ Rad. 010-2014-00722-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 de enero de 2017 y notificado por estados el 2 de febrero de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA contra MAURICIO VARGAS MUÑOZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
 JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE FEBRERO DE 2019

Juzgados de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Carlos Eduardo Silva Cano  
 Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
 Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.  
 Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
 El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
 Auto Interlocutorio. No. 518/ Rad. 033-2014-00831-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 de enero de 2017 y notificado por estados el 1 de febrero de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI I ETAPA contra LUIS EDUARDO ALZATE LOZANO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
 JUEZ

Juzgados de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Carlos Eduardo Silva Cano  
 Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
 Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que el proceso con radicado 023-2015-01281 terminó. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 535

Rad. 023-2016-00654-00

Visto el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que el proceso con radicado 023-2015-01281 se terminó y en consecuencia deja a disposición los remanentes; conforme a lo manifestado, y de la revisión al expediente se encuentra que el presente trámite se encuentra terminado y se ordenó levantar las medidas cautelares; por tal razón, se procederá levantar el embargo del salario dejado a disposición por el Juzgado antes mencionado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo de salario dejada a disposición por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por secretaría librese el oficio dirigido al pagador del Consejo Municipal de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que el proceso con radicado 016-2016-00818 al que se le dejó a disposición los remanentes en este proceso se encuentra terminado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 533**

**Rad. 013-2016-00846-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que el proceso con radicado 016-2016-00818 al cual se le dejaron a disposición los remanentes fue terminado y en consecuencia deja a disposición los remanentes; conforme a lo manifestado, y de la revisión al expediente se encuentra que el mismo se terminó por pago total de la obligación, en consecuencia, se procederá a dejar sin efecto el numeral segundo del Auto No. 3360 del 29 de noviembre de 2018 y se ordena levantar las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto; de lo anterior por secretaría, póngase en conocimiento del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo que estime pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR A SECRETARÍA** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** informa de lo manifestado en la parte motiva del presente proveído al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con oficio enviado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Interlocutorio. No. 543**  
**Rad. 030-2016-00489-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, envía la información requerida en el auto No. 3635 del 19 de septiembre de 2018, razón por la cual se ordenara a Secretaría levantar las medidas cautelares, tal y como se ordenó en el auto No. 2782 del 06 de septiembre de 2018 (fl 50).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR A SECRETARÍA** el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Gómez  
Secretario*

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y **CREAR PAÍS S.A.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 532**

**Rad. 026-2014-00028-00**

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE BOGOTÁ** y **CREAR PAÍS S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CREAR PAÍS S.A.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **LUZ MERY FLOREZ CARO**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO DE BOGOTÁ** y **CREAR PAÍS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: REQUERIR** a **MICHEL ROBERTO CORREA PEREZ**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgados Municipales  
Carros  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

15

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando se apruebe la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 540**

**Rad. 029-2018-00123-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora (FNG), solicita se apruebe la liquidación de crédito; revisado el expediente se tiene que a folio 146, mediante el auto interlocutorio No.308 del 25 de enero de 2019, se aprobó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ESTESE a lo dispuesto por el auto interlocutorio No. 308 del 25 de enero de 2019 (folio 146), conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.**

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 019 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario**

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 537**

**Rad. 029-2011-00065-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante; observa el despacho que la misma no se presenta conforme a lo librado en el mandamiento de pago, no se discriminan por separado los valores del capital y los intereses; por lo que se requería al memorialista para que la presente corrigiendo los yerros cometidos.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora**  
precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

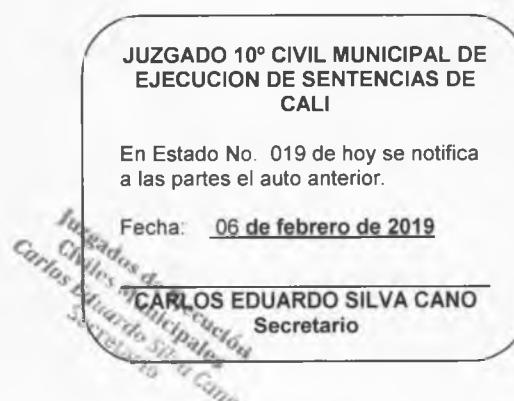
NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 019 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgados Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Interlocutorio. No. 529**  
**Rad. 017-2010-00588-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregarán sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 019 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
**Secretario**

Juzgados de Plaza  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 530**

**Rad. 032-2010-00044-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregarán sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 019 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

Juzgados Municipales  
Civiles y Electorales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio. No. 531**

**Rad. 034-2010-00349-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante; observa el despacho que la misma no se presenta conforme a lo librado en el mandamiento de pago, no se discriminan por separado los valores del capital y los intereses; por lo que se requería al memorialista para que la presente corrigiendo los yerros cometidos.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 019 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución Civil  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

20

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 524**  
**Rad. 008-2011-00609-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandada solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso para la posterior terminación, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*.

Teniendo en cuenta que se encuentra aprobada la liquidación de crédito (fl. 200) \$24.967.41; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERETIVA MULTIACTIVA EMECE - COOEMECE** identificada con el NIT.805.007.200-9, los títulos judiciales por hasta por valor de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE \$ 24.967.41.**, Así:

- Fraccionar el título No. 469030001880053 por valor de \$1.401.062,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$24.967.41, para completar la suma de las liquidaciones.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001880053	27/05/2016	\$ 1.401.062,00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del

depósito judicial por el valor de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE \$ 24.967.41, a la parte demandante COOPERETIVA MULTIACTIVA EMECE - COOEMECE identificada con el NIT.805.007.200-9.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente providencia, pasar a despacho para resolver sobre la terminación.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 008-2011-00609-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución Civil  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

21

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 542**

**Rad. 026-2013-00213-00**

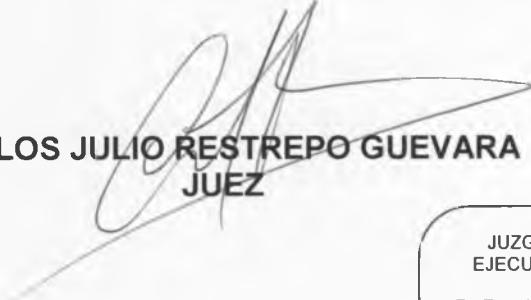
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

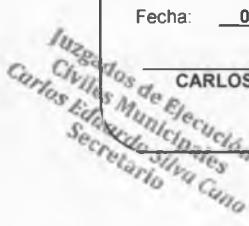
**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio. No. 526**

**Rad. 005-2016-00834-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario**

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, demandada, aporta comprobante de abonos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Luis Carlos Daza López**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 527**  
**Rad. 017-2016-00288-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la demandada ANDREA SANCHEZ PEREZ, aporta comprobante de un abono, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior oficio proveniente de la demandada ANDREA SANCHEZ PEREZ, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

<b>JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b>	
En Estado No. <u>019</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>06 de febrero de 2019</u>	
CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario	
_____ Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 538**

**Rad. 004-2017-00641-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 019 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
**Secretario**

*Juzgados de ejecución  
Civiles Principales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

25

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 539**  
**Rad. 017-2017-00231-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
**Secretario**

*Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio retorna por la Red Postal 472, en el cual se le comunico al secuestro que fue relevado del cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 534**

**Rad. 028-2002-00992-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Red Postal 472, regresa oficio sin entregar, aduciendo que el destinatario **NO RESIDE**.

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario**

*Juzgados de Elección  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*